

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 10862*

Art. 1º .- Desaféctase del dominio público del Estado Provincial, -
----- el inmueble ubicado en el Partido de La Plata, designado
catastralmente como Circunscripción IX, Sección N, Manzana 18, Parce-
la 16-A, inscripto su dominio en la matrícula 24.335 (055) a nombre -
del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º .- Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la venta -
----- directa del inmueble detallado en el artículo anterior,
a sus actuales ocupantes, en los términos y condiciones establecidos
en la presente.

ARTICULO 3º .- El Organismo de Aplicación realizará, previo a efectiviz-
----- zar la venta, la subdivisión en Parcelas del inmueble -
descripto en el artículo 1º, exceptuándose para el caso la aplicación
de las Leyes 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77.

ARTICULO 4º .- La asignación será de un lote por núcleo familiar y su
----- dimensión garantizará condiciones ambientales y de ha-
bitabilidad mínima.

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

10862

2.-

ARTICULO 5°.- Serán adjudicatarios de las ventas establecidas en
----- el artículo 2°, aquellos ocupantes que reúnan los
siguientes requisitos:

- a) Detentar ocupación efectiva del inmueble objeto de la venta y residir en él.
- b) Haber realizado mejoras y construcciones de carácter permanente.
- c) No poseer, ninguno de los miembros del núcleo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiario de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 6°.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda del núcleo familiar del adjudicatario.
- b) No ceder, arrendar o transferir total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta, por el término de diez (10) años.
- c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de su adjudicación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente, determinará la anulación de la venta y el dominio se retrotraerá a la Provincia.

ARTICULO 7°.- El precio de venta será el de la valuación fiscal
----- de la tierra libre de mejoras, el que será financiado por el Organismo de Aplicación, no pudiendo exceder el monto de la cuota mensual el diez (10) por ciento de la totalidad de los ingresos del núcleo familiar.

//..

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

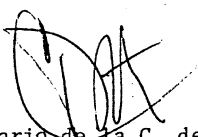
10862

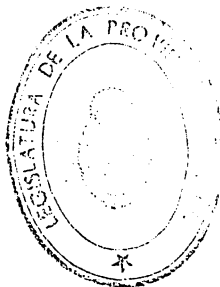
3.-

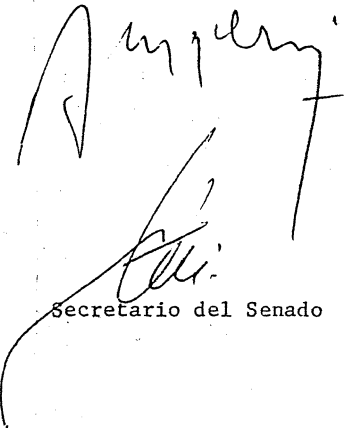
ARTICULO 8°.- La escritura traslativa del dominio a favor de ca-
----- da adjudicatario será otorgada por la Escribanía -
General de Gobierno, estando exenta de todo pago de impuestos al
acto.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis-
latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu-
dad de La Plata, a los veintidós días del mes de No -
viembre del año mil novecientos ochenta y nueve.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado